



Guayaquil, 11 de octubre de 2017

SENTENCIA N.º 340-17-SEP-CC

CASO N.º 0395-15-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El arquitecto Fernando Cordero Cueva conjuntamente con el vicealmirante Luis Alfredo Santiago Chávez y el contralmirante Mauricio Alfredo Alvear Orama en calidad de ministro de Defensa Nacional, comandante general de la Marina y director general de recurso humanos de la Armada respectivamente, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 23 de enero de 2015, por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 09141-2014-0465.

La Secretaría General de la Corte Constitucional certificó el 17 de marzo de 2015, que en referencia a la causa N.º 0395-15-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

A través de auto dictado el 21 de abril de 2015, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las juezas constitucionales Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra y el juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0395-15-EP.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional las juezas y juez constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador. En consecuencia, en sesión extraordinaria del Pleno del Organismo efectuada el 11 de noviembre de 2015, se realizó un sorteo de causas, en virtud del cual correspondió el conocimiento de la causa N.º 0395-15-EP a la jueza constitucional Roxana Silva Chicaíza.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se

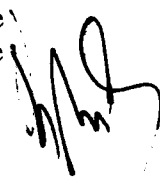
encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

La jueza sustanciadora, Roxana Silva Chicaíza, mediante auto del 11 de septiembre de 2017, avocó conocimiento de la acción extraordinaria de protección y dispuso que se notifique con el contenido de la misma a las partes procesales, a la Procuraduría General del Estado, a los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y a los terceros con interés

Decisión judicial que se impugna

La decisión judicial que impugnan los accionantes es la sentencia dictada el 23 de enero de 2015, por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 09141-2014-0465, en su parte pertinente, establece:

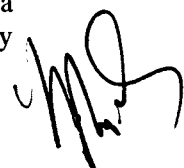
PRIMERO.- Competencia.- Los suscritos Jueces constitucionales tenemos competencia para conocer y resolver la presente causa como Jueces constitucionales de segunda instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 numeral 3 inciso segundo de la Constitución de la República, el artículo 24 de la ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional (...) TERCERO.- (...) Que han sostenido que tener hijos fuera de matrimonio es un acto inmoral que es una manifestación por demás anticuada, puritana y cínica que no reflexiona sobre la realidad de las familias de los militares y las responsabilidades cumplidas, aspecto que no debe decidir sobre la selectividad del régimen militar, puesto que la continuidad de un militar no puede ser decidida por el número de hijos que tenga o haya tenido fuera de matrimonio sino por el conocimiento, profesionalismo y desempeño en la especialidad dentro de la institución, sumados a la buena conducta, aptitudes físicas, médicas que indica fueron cumplidos. Que la parte demandada ha argumentado no desprotegerlo pues indican haberle dado una jubilación, argumento absurdo que trata de compensar con la violación al derecho del trabajo. CUARTO. (...) En la especie en mención CARLOS ARTURO BARBERAN VASQUEZ interpone ACCIÓN DE PROTECCIÓN indicando que se han vulnerado sus derechos por un acto de autoridad dictado por el Director General de Recursos Humanos de la Armada Orden General No. 118 del 30 de junio del 2008 que dispuso inconstitucionalmente su baja del Servicio Activo de las Fuerzas Armadas con fecha 30 de junio del 2008, la misma que tiene como antecedente la orden general No. 249 del 28 de diciembre del 2007 y que también la impugna por medio de la cual fue colocado en disponibilidad, indica que dicha orden pretende legitimar resoluciones anteriores igualmente inconstitucionales tales como: Resolución COSTRI No. 238-2006 tomada por miembros del Consejo del Personal de Tripulación y Resolución COSUBA No. 027-2007 tomada por el Consejo de Oficiales Subalternos, manifiesta que dichas resoluciones las impugna por ser violatorias de sus derechos humanos establecidos en la Constitución.(...) Indica el recurrente que el informe del que hablan las normas para la Calificación del Ingreso al Curso de Mando y Liderazgo dio pie para su exclusión del curso y en el que se basó la comisión calificadora que se remite afirma a una simple nómina del personal que





presentan retenciones voluntarias y por medio de Juzgado, lo que dista mucho de tener la motivación que deben tener las resoluciones de las autoridades de los poderes públicos, esta aplicación errónea de las precitadas normas concretó el primer acto violatorio de sus derechos esto es la Resolución COSTRI No. 238-2006 tomada en Sesión ordinaria del 18 de diciembre del 2006 comunicada mediante oficio No. COSTRI-SEC-708-C del 20 de diciembre del 2006, en la parte pertinente que dice: Que el SGOP- HI Barberán Vásquez Carlos fue declarado NO APTO por la Comisión Calificadora para el ingreso al curso de Mando y Liderazgo por haber sido sancionado con quince días de arresto de rigor durante su carrera naval y haber sido cuestionado su comportamiento ante el seno de la familia, la Armada y la sociedad al procrear hijos fuera de matrimonio, luego en la parte resolutive indica que se ratifica la Resolución del Consejo de Personal de Tripulación y de la Comisión Calificadora para el ingreso al Curso Mando y Liderazgo en el sentido de que se considera al SGOP-HI Barberán Vásquez Carlos NO APTO para el ingreso al curso Mando y Liderazgo al no presentar pruebas suficientes que desvirtúen lo actuado por dicha comisión. La Resolución COSUBA 027-07 del 10 de octubre del 2007 ratifica la Resolución COSTRI 238-06 del Consejo de Personal de Tripulación que declara NO APTO al recurrente por no cumplir con las normas para la calificación de ingreso al Curso Mando y Liderazgo en el parámetro de cualidades morales y personales, indica el recurrente que se ha vulnerado su dignidad personal, su honor anteponiendo criterios y descalificativos impropios y de irrespeto a su honra e intimidad familiar, actos violatorios a sus derechos que dieron paso a la ORDEN GENERAL No. 118 del 30 de junio del 2008 que dispuso la baja de las filas de la Armada Nacional (...) El informe de Trabajo Social indica que el Sargento Barberán demuestra estabilidad emocional al haber superado los conflictos anteriores, lo que le permite tener un hogar estable y una excelente relación con todos sus hijos y con la atenuante que sus problemas no afectaron su desempeño profesional, por lo que emite un criterio favorable en el aspecto moral considerándolo APTO, recomendando la posibilidad de participar en el Curso Mando y Liderazgo. Manifiesta el accionante que dicho informe suprimía la única y supuesta falta disciplinaria pero que no fue considerado por miembros del COSUBA ratificando la legal e inconstitucional resolución en su contra. Considera el accionante que se vulneraron sus derechos constitucionales: A no ser discriminado por cualquier razón de orden personal, afirma que se le dio un trato desigual con relación a otros compañeros en su misma situación a quienes si se declaró como aptos para el curso de Mando y Liderazgo, adjuntando resoluciones mediante las cuales rectifican resoluciones y califican como aptos a algunos Sargentos primeros para el Curso de Mando y Liderazgo. Indica también se violó su derecho al Trabajo mediante el acto administrativo que está impugnando, Indica que se ha violado su derecho a la integridad personal, al honor y al buen nombre por la situación emocional que le ha provocado el acto administrativo así también a su familia. También se ha violado el derecho al debido proceso, a la seguridad jurídica por las resoluciones administrativas impugnadas sin la debida motivación o de forma errónea (...) Al darle de baja se le dio un trato diferente al de otros compañeros que estaban una situación igual a la de él conforme se lo demostró documentadamente, por ejemplo el caso de los Sargentos Primeros Washington Molina Alvarado José Legarda Mora, Carlos Antonio Yela Méndez entre otros de los cuales se rectificó las respectivas resoluciones y se los calificó como aptos para el ingreso al Curso de Mando y Liderazgo, considerándolos idóneos en el parámetro de conducta debiendo continuar el proceso de calificación establecido para el efecto. Con respecto a los hijos se establece la igualdad de los mismos ante la ley, la Constitución de la República establece: Art 11 - El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y

gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. Es importante tomar en cuenta como la resolución de darlo de baja de las Fuerzas Armadas con resoluciones discriminatorias como la de tener hijos en otras mujeres y con eso afectar la seno de la familia, la sociedad y la institución cómo afectó en su profesión y su proyecto de vida la actuación de los integrantes del Consejo de Tripulantes que no le permitieron ascender, conforme era su derecho. La Constitución dispone que las resoluciones sean claramente motivadas. La doctrina considera que las decisiones de los órganos del Estado deben expresar los fundamentos de hecho y de derecho que concurren para aplicar, normas, determinar su legitimidad, justificar los valores de apreciación sobre el mérito y la razonabilidad (...) En el caso *sub judice* no se ha dado esta motivación lo que significa una violación a la referida norma constitucional; Art. 160 Constitución de la República. Las personas aspirantes a la carrera militar y policial no serán discriminadas para su ingreso. La ley establecerá los requisitos específicos para los casos en los que se requiera de habilidades, conocimientos o capacidades especiales. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones, y su sistema de ascensos y promociones con base en méritos y con criterios de equidad de género. Se garantizará su estabilidad y profesionalización. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo podrán ser privados de sus grados, pensiones, condecoraciones y reconocimientos por las causas establecidas en dichas leyes y no podrán hacer uso de prerrogativas derivadas de sus grados sobre los derechos de las personas". En el presente caso no se ha observado este precepto, pues en la disponibilidad y en la baja del tripulante accionante hay elementos de subjetividad que salen del marco legal; la discrecionalidad tiene sus límites en las disposiciones establecidas por el ordenamiento jurídico, en este caso la delimitación lo hace la propia Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, las cuales determinan los requisitos y las condiciones para el ascenso a un grado superior Este Tribunal considera que las normas de la Ley de Personal favorecerían el ascenso del señor Sargento Primero Carlos Barberán Vásquez. Si en base de esta normativa se dio el ascenso de otros Tripulantes, el no haber procedido en igual forma con el ciudadano reclamante viola el derecho a la igualdad de las personas ante la ley. La reparación del daño ocasionado por una infracción se requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al determinar una serie de medidas para garantizar los derechos conculcados y ordenar el pago de una indemnización por los daños ocasionados Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como moral Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para el accionante. Por lo que esta Sala Única Especializada en Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, Acepta el Recurso de Apelación Interpuesto por CARLOS ARTURO BARBERÁN VÁSQUEZ y





dispone en forma inmediata: La reincorporación del accionante a la situación profesional que ostentaba dentro de la Fuerza Naval a la fecha inmediatamente anterior a la su orden de baja, disponiendo sea admitido en el Curso de Mando y Liderazgo para que pueda realizando el mencionado curso con sus méritos llegar al inmediato grado superior ...

Antecedentes de la presente acción

La presente acción extraordinaria de protección tiene como antecedente la acción de protección presentada por el señor Carlos Arturo Barberán Vásquez en contra de la Orden General N.º 118 del 30 de junio del 2008, emitida por el director de recursos humanos de la Armada. Es menester indicar que dicha orden disponía la baja del servicio activo de la Fuerza Naval del señor Barberán Vásquez.

La acción de protección fue conocida y resuelta en primera instancia por el juez de la Unidad Judicial Penal Norte 1 de Guayaquil, mediante sentencia del 8 de mayo de 2014, en la cual se resolvió declarar sin lugar la demanda. Posteriormente, la parte actora interpuso recurso de apelación para ante la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

Mediante sentencia dictada el 23 de enero de 2015, los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, resolvieron aceptar el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Arturo Barberán Vásquez, disponiendo que se le reincorpore a la Fuerza Naval y se le admita en el Curso de Mando y Liderazgo.

A continuación, por encontrarse en desacuerdo con la decisión de segunda instancia, los hoy accionantes, arquitecto Fernando Cordero Cueva, vicealmirante Luis Alfredo Santiago Chávez y contralmirante Mauricio Alfredo Alvear Orama en calidad de ministro de Defensa Nacional, comandante general de la Marina y director general de recurso humanos de la Armada respectivamente, interpusieron acción extraordinaria de protección.

De la demanda y sus argumentos

Los legitimados activos en su demanda de acción extraordinaria de protección, exponen principalmente que la decisión impugnada no hace énfasis en la constitucionalidad, legalidad y legitimidad del sistema jurídico instituido vigente en el Ecuador referente a las Fuerzas Armadas.

Además manifiestan que el accionante tiene varias vías tanto administrativas como judiciales para interponer su reclamo, tal como lo había señalado el juez de la Unidad Judicial Penal Norte 1 de Guayaquil; por consiguiente, consideran que

los jueces de Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas han vulnerado el derecho a la seguridad jurídica.

Identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados

Si bien los accionantes señalan varios derechos como presuntamente vulnerados, la argumentación constante en la acción extraordinaria de protección se relaciona principalmente con la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

Los legitimados activos establecen en su demanda de acción extraordinaria de protección el siguiente petitorio:

Declarar la vulneración de los derechos constitucionales (...) Dejar sin (sic) la sentencia dictada 23 de Marzo del 2015, por los señores (...) de la sala Única Especializada en Familia, Mujer, Niñez Adolescencia y Adolescentes Infractores del Guayas (...) Declarar sin lugar la presente demanda de acción de protección del señor accionante SGOP CARLOS ARTURO BARBERAN VASQUEZ, disponiendo su archivo definitivo...

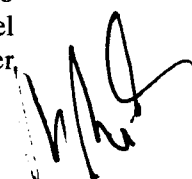
De la contestación a la demanda

Mediante providencia del 11 de septiembre de 2017, la jueza sustanciadora Roxana Silva Chicaíza avocó conocimiento de la presente acción extraordinaria de protección y dispuso que se notifique con la demanda a los jueces de Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a fin de que en el término de ocho días, presenten su informe de descargo de los argumentos que fundamentan la demanda; informe que no ha sido remitido.

Tercero con interés en la causa

El señor Carlos Arturo Barberán Vásquez compareció como tercero con interés dentro de la causa a través de varios escritos, principalmente en el del 25 de agosto de 2017, en el que manifiesta:

... es el caso jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, que con fecha 28 de marzo del 2014, propuse una Acción Constitucional de Protección en contra de la Armada del Ecuador y otros, en la Unidad Judicial Norte de la ciudad de Guayaquil, por haber sido dado de baja de la Armada del Ecuador, por no ser considerado APTO para realizar el Curso de Administración Militar "Mando y Liderazgo", requisito necesario para ascender,





al grado de Suboficial Segundo, sin embargo el exponente fue sometido a una serie de objeciones, conjeturas y calificativos impropios, en aplicación de unas normas de carácter interno las mismas que no estaban acorde con la Constitución y la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, motivo por el cual fui declarado NO APTO para el ingreso al curso anteriormente mencionado, mediante una resolución la cual fue emitida por la Comisión Calificadora que de forma textual indica: "... al cual se lo considera NO APTO para desempeñar el curso", siendo excluido del curso por el **hecho de haber procreado hijos con diferentes mujeres (...)** Por solicitud del COSUBA (Consejo de Oficiales Subalternos de Fuerza), se oficia a la SUBDES (Subdirección de Desarrollo Humano) para que se realice una visita profesional a fin de verificar la situación familiar del exponente que se informe mi situación familiar, en el informe social solicitado elaborado por la LCDA. MERY DE SANDOVAL, el cual se encuentra en el expediente de la causa, la funcionaría manifiesta; que no existe ningún problema familiar, ya que tengo buena relación con mi familia hijos y mi cónyuge; del informe jurídico no existe que haya tenido tipo de problema penal, civil o militar; para lo cual estaba apto para continuar en la carrera militar, por lo que después de todo lo expresado se puede evidenciar que existen violaciones claras y precisas mis derechos constitucionales y humanos, derechos de primera generación al debido proceso, la seguridad jurídica y la tutela efectiva. Sin embargo y pese de haber demostrado documentadamente tales violaciones, el señor Juez de la Unidad Judicial Norte 1 resuelve declarar improcedente la Acción de Protección propuesta por el exponente, en virtud de la negativa procedo a apelar ante el Superior con el fin se resuelva mi situación jurídica que en derecho tengo la razón. Es así que los señores Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, aceptan el Recurso de Apelación interpuesta por el exponente, cumpliendo con el debido proceso establecido en la Constitución de la República de Ecuador, disponiendo en sentencia mi inmediata reincorporación a mi situación profesional que ostentaba dentro de a la Fuerza Naval, a la fecha inmediata anterior a la orden de la baja y sea admitido en el Curso de Mando y Liderazgo (...)

Señores Jueces Constitucionales, la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, verificaron que la Armada del Ecuador, vulnero mis derechos constitucionales en reiteradas oportunidades y a cada paso del proceso administrativo llevado internamente ante los diferentes consejos de apelación, por tal motivo dan la razón al exponente y su resolución fue dictada en estricto derecho respetando el debido proceso, la seguridad jurídica y la tutela efectiva, establecidas en la Constitución de la República del Ecuador. **PETICIÓN.-** De lo expuesto solicito a vosotros señores Jueces se dignen ratificar la Sentencia dictada por los señores Jueces de la Sala Especializada de la Familia Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas ...

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de

Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal c y el tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección propende de conformidad con lo establecido tanto en la Constitución de la República como en la jurisprudencia de este Organismo y la ley de la materia, a que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden sin ser adecuadamente declaradas y reparadas. Por esta razón, mediante esta garantía se permite que las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia, firmes, definitivas y ejecutoriadas puedan ser objeto de examen por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

En este orden de ideas, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, mediante la sentencia N.º 003-13-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1427-10-EP, señaló que "... la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales".

Finalmente este Organismo en su sentencia N.º 018-13-SEP-CC, dentro de la causa N.º 0201-10-EP, estableció que por medio "... de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional tiene la facultad de analizar sustancialmente la cuestión controvertida, y de ser el caso, está obligado a declarar la violación de uno o varios derechos constitucionales, ordenando inmediatamente su reparación integral".

Determinación y desarrollo del problema jurídico a resolver

Del contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección, se desprende que los legitimados activos persiguen la declaración de vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica, entre otros preceptos someramente mencionados.

De igual forma se advierte que los accionantes identifican como decisión judicial impugnada a la sentencia dictada por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 23 de



enero de 2015, dentro de la acción de protección N.º 09141-2014-0465, en la que se acepta el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Arturo Barberán Vásquez, disponiendo que se le reincorpore a la Fuerza Naval y se le admita en el Curso de Mando y Liderazgo.

En razón de lo expuesto y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional sistematizará su análisis en la resolución del siguiente problema jurídico:

La sentencia de segunda instancia dictada el 23 de enero de 2015, por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 09141-2014-0465, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?

Conforme se desprende de la demanda contentiva de la acción extraordinaria de protección objeto de estudio, los legitimados activos alegan la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica, consagrado por la Norma Suprema en el artículo 82, y que expresamente establece: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Sobre la base de la disposición constitucional referida es importante iniciar el presente análisis resaltando que el debido proceso a más de constituir un derecho constitucional en sí mismo, contiene un conjunto de garantías básicas cuyo estricto cumplimiento por las autoridades correspondientes permite alcanzar procesos judiciales libres de arbitrariedades, protegiendo y garantizando la defensa e igualdad de las partes intervinientes dentro de una causa. Una de estas garantías consiste precisamente en la obligación de las autoridades administrativas y judiciales de asegurar el cumplimiento de las normas que integran el ordenamiento jurídico y garantizar los derechos de las partes, para así fijar un límite a la actuación discrecional de los poderes públicos y procurar que sus acciones se ajusten a la normativa vigente.

En tal sentido, la seguridad jurídica tiene como fundamento esencial la existencia de un marco normativo previamente establecido dentro del cual la Constitución de la República es la norma suprema. A través de este derecho se pretende otorgar certeza y confianza ciudadana respecto de la correcta y debida aplicación del ordenamiento jurídico vigente por parte de las autoridades correspondientes, en tanto ello permite que las personas puedan predecir con seguridad cual será el

procedimiento o tratamiento al que se someterá una situación jurídica en particular.

La Corte Constitucional, al referirse al derecho a la seguridad jurídica, ha señalado a través de su jurisprudencia, lo siguiente:

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, determina el principio de seguridad jurídica, el mismo que se halla articulado con el cumplimiento de las normas constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano; para aquello, y para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas¹...

Una vez definido el derecho bajo análisis, este Organismo debe examinar si la sentencia dictada por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 23 de enero de 2015, ha provocado una lesión del derecho a la seguridad jurídica; es decir, si ha existido una transgresión en la aplicación de la normativa contenida en la legislación ecuatoriana relacionada al asunto materia de la controversia.

Para el caso bajo análisis es importante destacar que la decisión impugnada responde a una acción de protección, la misma que se encuentra regulada por la Constitución, en el artículo 88, el cual precisa:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

También se evidencia que el proceso jurisdiccional en referencia ha sido desarrollado en las normas de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como en la jurisprudencia constitucional.

De esta manera, en el caso *sub judice*, se observa que los operadores de justicia conocieron un recurso de apelación presentado dentro de un proceso jurisdiccional de acción de protección, lo que fue justificado en el considerando primero:

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 023-13-SEP-CC.



PRIMERO.- Competencia.- Los suscritos Jueces constitucionales tenemos competencia para conocer y resolver la presente causa como Jueces constitucionales de segunda instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 numeral 3 inciso segundo de la Constitución de la República, el artículo 24 de la ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional...

Con esta cita se observa que el recurso de apelación de la garantía jurisdiccional de acción de protección es atendido conforme lo dispone el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República, referente a las normas que gobiernan las garantías jurisdiccionales en general, y lo que regula el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En la decisión impugnada, la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas identificó que la pretensión concreta del entonces accionante, señor Carlos Arturo Barberán Vásquez era la declaración de la vulneración del derecho a no ser discriminado por cualquier razón de orden personal, como en su caso era haber tenido hijos fuera del matrimonio; así también, solicitó la reincorporación a las Fuerzas Armadas y su aceptación en el curso de "Mando y Liderazgo".

Lo requerido, se concentra en la violación de derechos constitucionales, supuesto que es parte de la naturaleza, objeto y alcance de la acción de protección, conforme lo consagra el artículo 88 de la Constitución anteriormente citado.

La decisión dictada el 23 de enero de 2015, por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, respecto de la vulneración alegada, tuvo como argumento fundamental:

Con respecto a los hijos se establece la igualdad de los mismos ante la ley, la Constitución de la República establece: Art 11 - El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. Es importante tomar en cuenta como la resolución de darlo de baja de las Fuerzas Armadas con resoluciones discriminatorias como la de tener hijos en otras mujeres y con eso afectar la seno de la familia, la sociedad y la institución cómo afectó en su profesión y su proyecto de vida la actuación de los integrantes del Consejo de Tripulantes que no le permitieron ascender, conforme era su derecho (...) En el caso sub judice no se ha dado esta motivación lo que significa una violación a la referida norma constitucional; Art. 160 Constitución de la República. "Las personas aspirantes a la carrera militar y policial no

serán discriminadas para su ingreso. La ley establecerá los requisitos específicos para los casos en los que se requiera de habilidades, conocimientos o capacidades especiales. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones, y su sistema de ascensos y promociones con base en méritos y con criterios de equidad de género. Se garantizará su estabilidad y profesionalización. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo podrán ser privados de sus grados, pensiones, condecoraciones y reconocimientos por las causas establecidas en dichas leyes y no podrán hacer uso de prerrogativas derivadas de sus grados sobre los derechos de las personas". En el presente caso no se ha observado este precepto, pues en la disponibilidad y en la baja del tripulante accionante hay elementos de subjetividad que salen del marco legal; la discrecionalidad tiene sus límites en las disposiciones establecidas por el ordenamiento jurídico, en este caso la delimitación lo hace la propia Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, las cuales determinan los requisitos y las condiciones para el ascenso a un grado superior. Este Tribunal considera que las normas de la Ley de Personal favorecerían el ascenso del señor Sargento Primero Carlos Barberán Vásquez. Si en base de esta normativa se dio el ascenso de otros Tripulantes, el no haber procedido en igual forma con el ciudadano reclamante viola el derecho a la igualdad de las personas ante la ley.

En aquel punto, esta Corte Constitucional estima pertinente hacer referencia a la jurisprudencia vinculante contenida en la sentencia N.º 001-PJO-CC emitida dentro del caso N.º 0530-10-JP, que en su parte principal, señaló:

... la residualidad exige que para que una persona pueda acudir a la justicia constitucional, es necesario haber agotado todas las instancias de la justicia ordinaria, pues así entendida la acción de protección, no cabría su interposición, si están pendientes de activación instancias o recursos ordinarios en los cuales se podría discutir sobre el conflicto.

79. Así pues, esta garantía constitucional se erigiría en un mecanismo residual que provocaría la ordinarización de la justicia constitucional, ya que al perder su aptitud para proteger los derechos de manera directa y eficaz, se convertiría en una simple parte del todo que compone la justicia ordinaria, contraviniendo el carácter supremo de la Constitución, al vulnerar el contenido del artículo 88 de su texto, que considera a la acción de protección como el mecanismo idóneo para lograr el amparo directo y eficaz de los derechos consagrados en la Constitución.

80. Ahora, si bien se ha desechado la consideración de la acción de protección como una garantía de carácter residual, cabe aclarar que esta Corte considera que no ocurre lo propio con la subsidiaridad de la misma.

(...) 82. Precisamente la subsidiaridad de la acción de protección surge porque ante la inadecuación o ineficiencia de la justicia ordinaria, el legislador ha optado por considerar a la vía constitucional como el mecanismo último para resolver un conflicto que, pudiendo solucionarse en la vía ordinaria, no lo ha hecho por inadecuación o ineficacia de la misma o porque el asunto controvertido carece de vía en la justicia ordinaria.





83. Así, siempre que se verifique que de someter el asunto controvertido a la vía ordinaria, causaría daño grave e irreparable y por ende, vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva, las juezas y jueces constitucionales tienen la obligación de habilitar los vías de la justicia constitucional, ya que la existencia de otras vías procesales que puedan impedir su procedencia, no pueden formularse en abstracto, sino que depende de la situación fáctica concreta a examinar.

84. Precisamente, si bien la acción de protección no está orientada a sustituir a la justicia ordinaria, las juezas y jueces constitucionales están obligados a elaborar un análisis de fondo del caso concreto que sobrepasando los límites del mero ritualismo y formalidad, permita constatar adecuadamente si el caso concreto cuenta con otra vía, adecuada y eficaz o si por el contrario, la vía constitucional es la idónea, dado el asunto controvertido; pues la exclusión de esta última no puede fundamentarse en un simple resguardo y ordenación de competencias. (...)

JURISPRUDENCIA VINCULANTE

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

IV. JURISPRUDENCIA VINCULANTE

1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.

2. La regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o *erga omnes* en casos similares o análogos...

Como se puede observar, el razonamiento de la judicatura de segunda instancia es correcto al considerar que la resolución de dar de baja de las Fuerzas Armadas al señor Carlos Barberán es discriminatoria al tener como argumento central que el haber procreado hijos fuera del matrimonio atentó contra la moral y las buenas costumbres de la institución; adicionalmente, la Sala hace referencia al artículo 160 de la Constitución de la República, en el cual se garantiza la estabilidad en la carrera militar y policial, es decir realiza un análisis integral a fin de determinar si existió violación a derechos constitucionales.

En este orden de ideas es menester recordar que esta Corte Constitucional mediante la sentencia N.º 057-17-SEP-CC del 8 de marzo de 2017, respecto de la discriminación, por haber procreado hijos fuera del matrimonio manifestó:

En este escenario, la prohibición de discriminación entre hijos nacidos tanto dentro como fuera del matrimonio, no solo tiene efectos en el seno del entorno familiar, esto es en la relación entre sus padres con sus hijos, sino además en la sociedad en general, incluyendo el ámbito laboral, educativo y comunitario.

Por todo ello, la Constitución ecuatoriana en el artículo 66 numeral 10 además ha establecido como un derecho de toda persona: “El derecho a tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre su salud y vida reproductiva y a decidir cuándo y cuántas hijas e hijos tener”.

Es decir, por un lado, la norma constitucional establece el derecho de toda persona de escoger libremente cuantos hijos tener, y por otra parte, proscribire cualquier distinción entre hijos nacidos fuera o dentro del matrimonio, ya que determina de forma expresa que los hijos e hijas tendrán los mismos derechos sin considerar antecedentes de filiación o adopción.

Por consiguiente, en el modelo constitucional vigente en el Ecuador, las personas tienen libertad de elección respecto de su vida reproductiva, y las hijas y los hijos gozan de los mismos derechos constitucionales, sin que puedan ser discriminados por razones de nacimiento o por alguna otra condición social que menoscabe el ejercicio de sus derechos constitucionales. Es decir, ni los padres pueden ser discriminados por tener hijos dentro o fuera del matrimonio, ya que gozan de libertad de elección, ni los hijos pueden ser discriminados por su filiación.

En relación a los requisitos exigidos por las Fuerzas Armadas, para el acceso al curso de “Mando y Liderazgo”, así como en la continuidad de la prestación de servicios, se debe precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de la Constitución de la República, se dispone:

2. Los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. **Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén en la Constitución o la ley (énfasis fuera del texto).**

Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional citado y en correspondencia con el argumento utilizado por Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de no discriminar al entonces accionante, por razones personales, como haber procreado hijos fuera del matrimonio, determinó la procedencia de la acción constitucional incoada. En razón de lo cual la Sala:





... acepta el recurso de apelación interpuesto por CARLOS ARTURO BARBERÁN VÁSQUEZ y dispone en forma inmediata: La reincorporación del accionante a la situación profesional que ostentaba dentro de la Fuerza Naval a la fecha inmediatamente anterior a la su orden de baja, disponiendo sea admitido en el Curso de Mando y Liderazgo para que pueda realizando el mencionado curso con sus méritos llegar al inmediato grado superior...

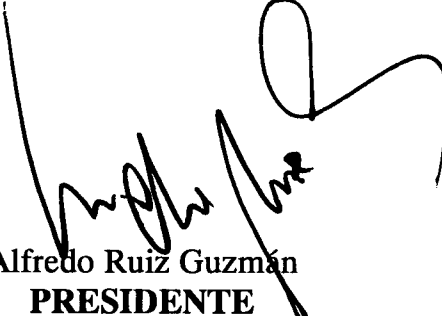
Con lo expuesto, la Corte Constitucional evidencia que la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante la sentencia dictada el 23 de enero de 2015, atendió la acción de protección en función del ámbito de su competencia y la naturaleza, objeto y alcance reconocido por la Constitución a la acción en cuestión. Por tanto, se infiere que la decisión impugnada en referencia, no vulneró el derecho de la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

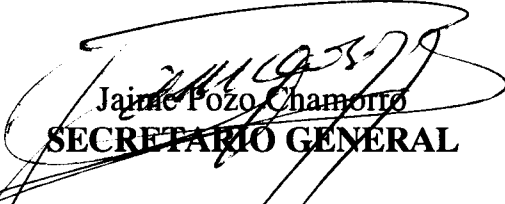
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

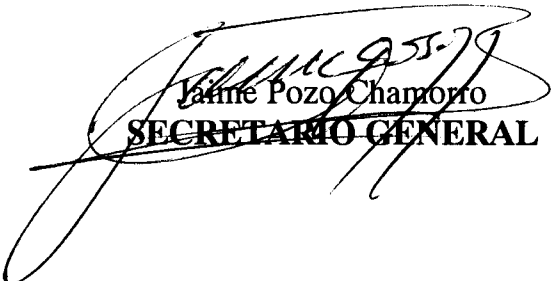


**Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE**




Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez y Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión del 11 de octubre del 2017. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

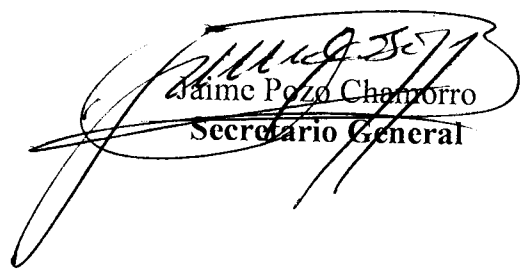

JPCH/movv



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 0395-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 13 de octubre del dos mil diecisiete.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

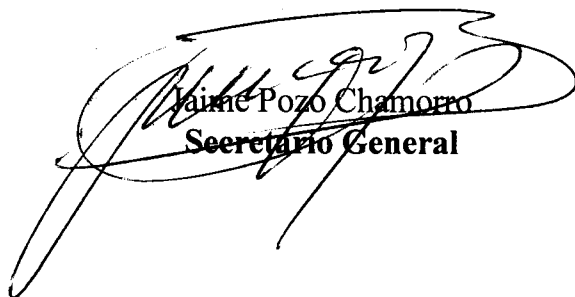
JPCh/AFM



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 0395-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los trece días del mes de octubre del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la Sentencia Nro. **340-17-SEP-CC** de 11 de octubre del 2017, a los señores: ministro de Defensa Nacional, al comandante general de la Marina, al director general de recursos humanos de la Armada, en la casilla constitucional **178**, y mediante el correo electrónico: patrociniojudicial@armada.mil.ec; Carlos Arturo Barberán Vásquez, en la casilla constitucional **947**, y mediante los correos electrónicos: ab.carlosyagual@hotmail.com, luisarellanov@hotmail.com, a la Procuraduría General del Estado, en la casilla constitucional **018**. **Además, a los dieciséis días del mes de octubre del dos mil diecisiete**, a los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante Oficio Nro. **6185-CCE-SG-NOT-2017**, con el cual se devolvieron los expedientes originales remitidos por dicha judicatura, conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/AFM



GUÍA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 553

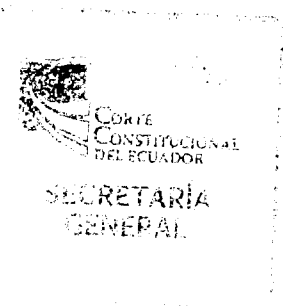
ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS	178	CARLOS ARTURO BARBERÁN VÁSQUEZ	947	0395-15-EP	SENTENCIA NRO. 340-17-SEP-CC DE 11 DE OCTUBRE DEL 2017
		PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
DIRECTORA NACIONAL DE ASUNTOS INTERNACIONALES Y ARBITRAJE, DELEGADA DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS	035	0691-12-EP	PROVIDENCIA DE 12 DE OCTUBRE DEL 2017
		JULIO GUSTAVO RIASCOS ESTRADA	587		
		MARCELA DEL CARMEN CHANGO GUANANGA Y OTRO	123	0011-11-CN	PROVIDENCIA DE 12 DE OCTUBRE DEL 2017
		PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
		AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD	086		
YESSENIA BEATRIZ ILLESCAS LLANOS	816; 1002	VALERIA DIORAMA ULLAURI BALCÁZAR	193; 802; 061	0351-14-EP	SENTENCIA NRO. 314-17-SEP-CC DE 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
		CREDIFE DESARROLLO MICROEMPRESARIAL S.A.	501		
		CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO	009		
		FISCAL GENERAL DEL ESTADO	044		
		PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		


TRUSTCOSTA S.A.	532	DIRECTOR ZONAL 8 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	052	2068-15-EP	SENTENCIA NRO. 322-17-SEP-CC DE 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019		
		PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
JEANETTE MARICELA HEREDIA CALDERÓN	103	MINISTRO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL	037	0010-12-IS	AUTO EN FASE DE VERIFICACIÓN DE 03 DE OCTUBRE DE 2017
		PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
SIGIFREDO JAIRO ESTUPIÑÁN JURADO	305	PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	0321-15-EP	AUTO EN FASE DE VERIFICACIÓN DE 03 DE OCTUBRE DE 2017
		CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO	009	0001-17-DC	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 02 DE OCTUBRE DEL 2017
		PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boletas: (29) VEINTINUEVE

QUITO, D.M., 13 de octubre de 2017

Ab. Andrés Fonseca Mosquera
Ab. Andrés Fonseca Mosquera
SECRETARÍA GENERAL



 Corte Constitucional

CASILLEROS CONSTITUCIONALES

Fecha: 13 OCT. 2017

Hora: 16:30

Total Boletas: 29

Quito D. M., 13 de octubre de 2017.
Oficio Nro. 6185-CCE-SG-NOT-2017

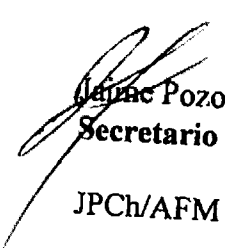
Señores jueces
**SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL
GUAYAS**
Guayaquil.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la Sentencia Nro. 340-17-SEP-CC de 11 de octubre, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. 0395-15-EP, propuesta por el ministro de Defensa Nacional, comandante general de la Marina, y director general de recursos humanos de la Armada.

De igual manera, remito el expediente original Nro. 09141-2014-0465, constante en 02 cuerpos con 149 fojas útiles de primera instancia; y, 01 cuerpo con 67 fojas útiles de segunda instancia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/AFM





9586ac4a-67f6-405a-9334-2a6a0e131e1e

TRIBUNAL

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS
VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS DE GUAYAQUIL**

SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE
PROVINCIAL DEL GUAYAS

Juez(a) MONROY CASTILLO JESSY MARCELO

No. Proceso: 09141-2014-0465

Recibido el día de hoy, lunes dieciséis de octubre del dos mil diecisiete, a las catorce horas y cincuenta y dos minutos, presentado por ABG. JAIMI POZO CHAMORRO, SECRETARIO GENERAL - CORTE CONSTITUCIONAL CON OFICIO N° 6185-CCJ-SG-NOT-2017, quien presenta:

PROVEER ESCRITO.

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos

- 1) Oficio (ORIGINAL)
- 2) JUICIO N° 09285-2014-2905 EN 02 CUERPOS CON 149 FJS. UTILES. (1ERA INSTANCIA)
JUICIO N° 09141-2014-0465 EN 01 CUERPO CON 67 FJS. UTILES. (2DA INSTANCIA) (ORIGINAL)
- 3) ANEXOS EN 09 FJS. UTILES. (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)

EITER GEOVANNY MORA ARCE
RESPONSABLE DE SORTEOS

Andres Fonseca

De: Andres Fonseca
Enviado el: viernes, 13 de octubre de 2017 16:21
Para: 'patrociniojudicial@armada.mil.ec'; 'ab.carlosyagual@hotmail.com'; 'luisarellanov@hotmail.com'
Asunto: NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA 340-17-SEP-CC DENTRO DEL CASO Nro. 0395-15-EP
Datos adjuntos: 340-17-SEP-CC (0395-15-EP).pdf

